

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEON



**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los señores Alcaldes y Secretaríos recibían los números del Boletín que correspondían al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretaríos cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimana de las mismas; lo da interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL**

(Gaceta del día 23 de Junio.)

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación el recurso interpuesto por varios electores y Concejales electos del segundo Distrito del Ayuntamiento de La Pola de Gordón, contra fallo de esta Comisión provincial, en virtud del cual se declararon nulas las elecciones verificadas últimamente en el segundo Distrito y válidas las del primero.

Lo que se publica en el Boletín oficial en virtud de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

León 22 de Junio de 1895.

El Gobernador,  
**José Armero y Peñalver**

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación los recursos de alzada interpuestos contra el acuerdo de esta Comisión provincial, fecha 6 de los corrientes, en que declaró con capacidad legal para ser Concejales del Ayuntamiento de Villaquilambre á D. Francisco Ordóñez, D. Manuel Alvarez y D. Fulgencio Fernández, cuyos recursos promueven respecto del primero D. Celestino Balbuena, y acerca de los otros dos D. Ramón Pérez y don Francisco Ordóñez.

Lo que se publica en el Boletín oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

León 22 de Junio de 1895.

El Gobernador,  
**José Armero y Peñalver**

**COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN**

Visto el expediente electoral del Ayuntamiento de Villafer y actas notariales al mismo unidas:

Resultando que por D. Manuel de Lera y otros electores se reclama la nulidad de las últimamente verificadas en dicho Ayuntamiento, porque no se admitieron á votar cinco electores bajo el pretexto de que tenían sus nombres con algunos errores en las listas definitivas, no obstante lo que se les había permitido emitir sus sufragios en las elecciones de Diputados provinciales que tuvieron lugar en el mes de Septiembre último: porque la urna de cristal se hallaba por un lado rota; porque el Presidente no atendió á la reclamación que se formuló en el acto á fin de que tuviera á la vista de los electores las papeletas para introducir las en la urna, ocultándolas, no obstante esa reclamación y por otras razones que se detallan en los escritos de protesta:

Resultando del acta notarial levantada que varios electores del Distrito de Villafer formularon á la Mesa de la Sección única la siguiente protesta: Que al presentarse á emitir sus votos para la referida elección de Concejales se abstienen de hacerlo por hallarse la urna rota por uno de sus lados y sin cristal en una gran extensión, no estando aquella cerrada como debe: Que llamada la atención del Presidente de la Mesa al objeto de que tuviera á la vista de los electores las candidaturas que entregaban para meter en la urna, el Presidente no quiso atender su reclamación: Que por pequeños errores de imprenta se ha dejado de admitir la papeleta de votación de Antonino Mañanes y Hermenegildo Fernández, que el primero figura en la lista Antonio, y el segundo por equivocación en el último apellido, errores que la Mesa no debió tener en cuenta sino decidir en favor del elector; pero como los candidatos que estos últimos votan no tenían participación en la Mesa, no prevaleció la admisión de sus votos, por todo lo que, dicen, que se abstienen de votar y piden la anulación de la elección: Que dado por el Sr. Presidente recibo de la anterior protesta, continuó la votación en la forma determinada por la Ley hasta que siendo las cuatro en punto de la tarde anunció la Presidencia que iba á cerrarse la votación:

Que la Mesa suspendió por sí la admisión del voto de los Sres. D. Canuto Saludes Román, D. Hermenegildo Fernández Maurin, D. Antonio Mañanes Gutiérrez, D. Martín Pérez Fernández y D. Isidro Manso González, los cuatro primeros porque aparecen en las listas electorales con los nombres de D. Canuto Saludes Román, D. Antonio Mañanes Gutiérrez, D. Hermenegildo Fernández Martínez, D. Martín Pérez Herrero y el último agregar la palabra «maior», manifestando dichos interesados que los sufragios emitidos lo hicieron á favor de los señores D. Juan Fernández González, D. Santiago González Juan y D. Facundo Pérez Martínez: Que en tal estado declaró el Presidente cerrada la votación, procediéndose inmediatamente al escrutinio, dando el siguiente resultado: D. Pablo Pastor Blanco, 62 votos; D. Manuel González Hidalgo, 63; D. José González González, 62; D. Juan Fernández González, 58; D. Santiago González Juan, 57; y D. Facundo Pérez Martínez, 58: Que á continuación fué presentada una reclamación por don Manuel de Lera y otros electores protestando la proclamación de los candidatos D. Pablo Pastor Blanco y D. Manuel González González, como deudores al Municipio, según aparece de las cuentas municipales, de cuya protesta dió recibo el señor Presidente, haciendo constar á la vez verbalmente este señor que la urna donde se han depositado los sufragios se halla abierta por haberse despreñado el papel que la cubría:

Resultando que en el acta de votación y en la de escrutinio general se han consignado las protestas referidas, las cuales fueron desestimadas, advirtiendo que son seis y no cinco los electores cuyos nombres no se admitieron:

Considerando que el Presidente de la Mesa debe tener constantemente á la vista del público la papeleta ó candidatura que le entrega el elector desde el momento de la entrega hasta que la deposita en la urna, la cual será de cristal, ó vidrio transparente, sin fractura ni artificio que pueda dar margen á reclamaciones y actos que impliquen

alteración en la elección y resultado del escrutinio, en el que ha de resultar perfectamente manifestada, sin género de duda ninguna, la voluntad del Cuerpo electoral:

Considerando que justificado por las protestas presentadas y acta notarial exteudida al efecto que la rotación verificada en el Ayuntamiento de Villafer tuvo lugar en una urna rota y deteriorada, que no reúne las condiciones que para tales casos determina el art. 28 del Real decreto de adaptación, y que por otra parte el Presidente no tuvo constantemente á la vista del público la papeleta que le entregara el elector, según prescripción legal, la elección verificada en esa forma no pueda prevalecer sin infringir las disposiciones prevenidas, las cuales han de cumplirse en todos sus extremos, so pena de nulidad; y

Considerando que la Mesa no ha podido rechazar los votos de los cinco ó seis electores por errores materiales en sus apellidos ó nombres, según se dice, pues aparte de que no se reclamó sobre la identidad de sus personas en la forma determinada en el art. 20 del Real decreto arriba citado, ó al menos esto no aparece en el expediente, sería necesario que la Mesa tuviera la seguridad que los que se presentaban á emitir sus sufragios no eran los mismos que comparecían en el acto, lo cual no debe admitirse, supuesto que en otras elecciones tampoco fueron rechazados, habiendo necesidad para que procediera en el actual momento el que se hubiese apelado al testimonio de los electores presentes, á las cédulas de vecindad y demás documentos pertinentes al caso, conforme á lo prevenido en el artículo 31, formalidades que no se han cumplido; y como quiera que los cinco votos rechazados eran decisivos en la elección, y de computarse á los candidatos que resultaron con mayoría, en cuyo favor habrían de emitirse, según manifestación consignada en el acta notarial, la elección variaría completamente, apareciendo elegidos los que no fueron proclamados Concejales en la Junta general de escrutinio, la Comisión, en sesión del día 18 del corriente, acordó por mayoría de los

Sres. Presidente, Vicepresidente, Alvarez, Garrido y García Alfonso declarar nulas las elecciones verificadas en el Ayuntamiento de Villarfer el día 12 de Mayo último:

El Sr Arriola:

Considerando que las protestas que se han formulado en dicha elección no la afectan sustancialmente, pues el detalle de que la urna-estuviera rota en uno de sus extremos nada influye en el acto, cuando éste se verificó con toda la legalidad, sin que aparezca justificado al extremo de que el Presidente ocultase las papeletas que le entregaran los electores; y

Considerando que es facultad de la Mesa admitir ó no los votos de aquellos electores cuya identidad personal se hubiera reclamado, y al rechazarlos lo hace bajo su responsabilidad, contra lo que sólo procede la acción correspondiente en el modo y forma determinado en la Ley, opino por que se declare válida la elección de que se trata.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma á los interesados del anterior acuerdo; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal; y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. tenga á bien ordenar la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 20 de Junio de 1895.—El Gobernador-Presidente, José Armero. El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Resultando del expediente electoral del Ayuntamiento de Noceda, recogido por Comisionado especial, que en el acta de la sesión para el nombramiento de Interventores celebrada en 5 de Mayo último no se admitió como candidatos á D. Constantino Rodríguez Travieso, D. Carlos Núñez García, D. Egonio Alvarez y D. Agustín González Arias, por ser presentadas por ellos mismas las solicitudes, faltándose, dicen, á lo preceptuado en el párrafo 2.º del art. 18 del Real decreto de adaptación: (que con esa misma fecha, 5 de Mayo, se protestó por don Manuel Arias Travieso y otros electores la validez del nombramiento de Mesas y de Interventores, por haberse constituido la Junta á la una de la tarde, hallándose cerrada hasta aquella hora la Casa Consistorial; porque se negó validez legal á las cédulas de candidatos á favor de los cuatro señores antes citados, á pesar de estar ajustadas á la Ley, y porque el Presidente se negó á consignar en el acta la protesta;

Resultando que contra la elección del segundo Distrito reclaman en 12 de Mayo D. Manuel González y otros por haberse en él elegido un Concejal en lugar de dos, debiendo antes haberse verificado el sorteo entre los que lo fueron en 22 de Abril del año próximo pasado: por haberse privado del derecho de elector y elegible al candidato D. Lorenzo Rodríguez López, que figura como tal

en las listas: por no haber estado expuestas aquéllas al público en el sitio de costumbre: porque en vez de usarse urna de cristal para la elección se utilizó un cajón de madera sin llave, y porque la Mesa estaba presidida por el segundo Teniente: de Alcalde en lugar del primero, quien con bastón de mando se hallaba á la puerta del primer Distrito ejerciendo concilio;

Resultando que en 16 de Mayo en el acto del escrutinio general se protestó de nulidad la votación y elección de los dos Distritos por el Interventor D. Agustín González y otros, fundados en los mismos motivos, y además en que en el primer Distrito no ha podido tener lugar la elección por el tumulto y desorden que se produjo hacia las dos de la tarde, que dió por resultado la rotura de la urna, que con las papeletas de votación fué arrojada hasta la calle, suspendiéndose con tal motivo la elección y marchándose el Presidente, quien á las siete de la tarde reunió Interventores de su confianza y encerrados con ellos practicaron un escrutinio;

Resultando que la Junta general, refutando los hechos contenidos en la protesta, consigna que efectivamente ocurrió el tumulto y rotura de la urna y la alteración del orden, no obstante lo que desestima las protestas:

Considerando que la no admisión de candidatos para el nombramiento de Interventores cuando esa propuesta se ha ajustado á la Ley, como en el presente caso, viene á infringir la prescripción clara y terminante del art. 18 del Real decreto de adaptación, como también resulta infringido este artículo en su primera parte por el hecho de no haberse celebrado la Junta á la hora designada en el mismo, sino desde la uno de la tarde en que se abrió la sesión, cuando ya faltaba tiempo material para la presentación de propuestas de candidatos, lo cual dificultaba la proclamación de todos aquellos que teniendo derecho quisieran solicitarlo;

Considerando que la votación no ha podido hacerse en un cajón, según se denuncia, pues la Ley en su artículo 28 claramente determina que será la urna de cristal ó vidrio transparente para evitar todo amañó ó irregularidad en aquélla, circunstancia á la cual también se ha faltado en la elección de este Ayuntamiento, que unida á la anterior constituye un vicio insubsanable que afecta esencialmente á su resultado; y

Considerando que sobre todo esto aparece además que hubo gran tumulto y alteración de orden público en dicha elección, lo que dió lugar á que se rompiera la urna y á que se esparcieran las papeletas en ella contenidas, como también á que no pudiera hacerse el escrutinio en la hora determinada en la Ley, sino posteriormente y con los Interventores que el Presidente avisara, circunstancia la primera no negada por la Junta de escrutinio, y que todas juntas determinan la nulidad de la elección, la cual con tales defectos y transgresiones no puede significar la voluntad del Cuerpo electoral, la Comisión en sesión de 19 del corriente, acordó declarar nulas las elecciones de que se deja hecho mérito.

Lo que tiene el honor de comuni-

car á V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal; y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. tenga á bien ordenar la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 20 de Junio de 1895.—El Gobernador-Presidente, José Armero. El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Dada cuenta á esta Comisión del expediente de elección de Concejales del Ayuntamiento de Cea, recogido por Comisionado al efecto nombrado:

Resultando que en el acta de designación de Interventores se suscitó discusión sobre la forma en que se habían presentado algunas de las propuestas para dicho objeto, quedando en conclusión designados los Interventores de los candidatos, con mis los de combramiento de la Junta:

Resultando que en el escrutinio general, según consta en el acta, se manifestó por los Interventores don Buenaventura del Portal y D. Fernando Conde que se ratificaban en la protesta presentada en el día de la elección, protesta que no se une, porque dice el Alcalde que la remitió á ese Gobierno en 13 de Mayo último, consignándose en aquel documento que por el candidato don Guillermo Caballero se expuso que no tenía inconveniente en que se retiraran los votos á que la protesta alude de entre los tres candidatos por iguales partes, puesto que la votación es secreta:

Resultando de una instancia dirigida á esta Comisión por D. Pedro Fernández, Teniente de Alcalde, que la elección fué protestada en tiempo y forma en ambos Distritos, fundado en que en el de San Pedro no permitió el Presidente que tomaran asiento dos Interventores nombrados, y admitió seis ó ocho votos que no se hallan inscritos en la lista: que en el colegio primero (Cea) sucedió lo mismo con otros cuatro votos, protestándose sin ser atendidos: que en el día del escrutinio general se reprodujeron las mismas protestas que fueron consignadas en acta, y la Junta se propuso á anular dichos votos, rebajándoles por iguales partes á dos candidatos, sin que pudiera saberse á cuál correspondían:

Resultando que abierta discusión en sesión de 18 del corriente, para resolver las reclamaciones indicadas, cada uno de los Sres. Vocales emitió su opinión, y no existiendo uniformidad de pareceres, se procedió á votación, la cual resultó empatada, opinando los Sres. Presidente, Garrido y García Alfonso por la validez de la elección, y los Sres. Vicepresidente, Alvarez y Arriola por la nulidad, en vista de lo que el señor Presidente manifestó que se repetiría la votación en la sesión próxima, y si nuevamente resultase empatada, se decidirá el empate en

la forma dispuesta en el art. 95 de de la ley Provincial:

Resultando que repetida la votación en la sesión de 19 del actual resultó por segunda vez empatada, decidiendo el voto del Sr. Presidente en favor de la validez; habiéndose fundado los señores que así opinaron en las siguientes consideraciones:

1.º Que no son motivos de nulidad las razones que en contrario se alegan, las cuales además de no estar probadas no afectan á la elección, pues no supone vicio de nulidad el que no formasen parte de la Mesa todos los Interventores nombrados, ya que alguno pudo dejar de presentarse á la hora señalada y constituirse aquélla en la forma dispuesta en el art. 25 del Real decreto de adaptación:

2.º Que tampoco afecta sustancialmente á la votación la circunstancia de que se admitieran á votar seis ó ocho electores que no estuviesen inscritos en las listas, hecho que no se ha demostrado de ninguna manera; pero que aun admitido en hipótesis, no alteraría el resultado del escrutinio, toda vez que siempre resultarían con mayoría de votos los Concejales proclamados por la Junta; y

3.º Que al no existir infracción terminante de la Ley que aconseje la nulidad de la elección, no debe ésta decretarse con las molestias consiguientes al cuerpo electoral, y menos cuando puede deducirse perfectamente de la verificada la voluntad de los electores, que, cual en el presente caso, resulta evidente, esta Comisión en sesión del referido día 19 del corriente, acordó por mayoría de los Sres. Presidente, Garrido y García Alfonso declarar válidas las elecciones últimamente verificadas en el Ayuntamiento de Cea.

Los Sres. Vicepresidente, Alvarez y Arriola:

Considerando que se halla reconocido por la Junta general de escrutinio que en la elección de este Ayuntamiento tomaron parte ocho electores que no figuraban en las listas, y que por lo tanto sus votos no debieron ser admitidos, con arreglo al art. 29 del Real decreto de adaptación:

Considerando que esta diferencia de votos influye en el resultado del escrutinio, toda vez que figuran los elegidos con 43 votos cada uno y con 30 el derrotado, de manera que si se dedujeran los ocho de los que obtuvieron 43, quedarían con menor votación que el que figura con 30; y

Considerando que en esta forma colocadas las cosas no puede deducirse cuál de los candidatos resulta elegido, haciéndose por lo tanto necesario consultar nuevamente al cuerpo electoral, con la advertencia de que sólo intervenganc en la elección aquellos electores cuyo derecho esté reconocido en las listas, fueron de opinión que se declarasen nulas las elecciones verificadas en el citado Ayuntamiento.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á

los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la Ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 20 de Junio de 1895.—El Gobernador-Presidente, José Armero.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Dada cuenta del expediente electoral referente al Ayuntamiento de Cistierna, del que resulta: que por D. Valentín Reyero García se presentó una reclamación pidiendo la nulidad de la elección de Concejales por haber tomado parte siete sujetos que cita, los cuales, dice, no están en las listas del Censo, y además la incapacidad de los electos D. Ezequiel Fernández y D. Cayo González, el primero porque no es elector, y el segundo por ser contrastista de la conducción de la correspondencia de Sabagüá á Cistierna, y por haberse verificado la elección del segundo Distrito en el pueblo de Sabero, debiendo ser en el de Santa Olaja:

Resultando que el Ayuntamiento en sesión de 1.º de Junio desestimó por mayoría dicha protesta, fundándose en que los sujetos que se dice no electores están adicionados en las listas de este año del primer Distrito: que los Concejales proclamados por ese primer distrito, ó sean D. Ezequiel Fernández y D. Cayo González, el primero consta en dicha adición como elegible y el segundo no tiene noticia el Ayuntamiento de que sea tal contrastista:

Resultando del acta de escrutinio general que fueron proclamados Concejales por el primer Distrito D. Cayo González, con 122 votos, D. Santiago García Llamazares con 100, y D. Ezequiel Fernández con 92, habiendo obtenido 68 votos en dicho Distrito D. Valentín Reyero: que por el segundo fueron proclamados D. Doroteo Recio, con 45 votos, y D. Domingo Sánchez con 27, figurando D. Tomás Díez con 17:

Considerando que por el elector reclamado D. Valentín Reyero no se ha justificado como debiera para que pudiera prosperar su protesta que la elección del segundo Distrito se hiciera en punto distinto al que previamente se había señalado, cuyo particular tampoco se deduce de ninguna diligencia del expediente:

Considerando que dando como cierto que votasen en la elección de que se trata ocho electores, cuyo derecho no resultase todavía reconocido legalmente, no siendo como no son sus votos decisivos en la presente elección, por la diferencia que hay entre los candidatos proclamados y derrotados, pues el que menos tiene una mayoría de diez, nada ha de afectar á la misma, ni esa circunstancia ha de influir para decretar una nulidad sin causa que la justifique, cuando aparece de otra manera terminante la voluntad del Cuerpo electoral; y

Considerando que por lo que hace á la incapacidad de los elegidos señores González y Fernández, ningún dato se allega del que pudiera inferirse que el último sea contrastista de la conducción de la correspondencia desde Sabagüá á Cistierna, ya que la del primero no podría declararse porque su condición de elegibilidad está en tiempo para justificarla á su toma de posesión,

en cuyo sentido han de ser resueltas las reclamaciones de esta índole, según telegrama-circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación fecha 11 del corriente, esta Comisión, en sesión de 19 del corriente, ha acordado declarar válidas las elecciones municipales últimamente verificadas en el Ayuntamiento de Cistierna, y con capacidad legal á los electos D. Cayo González y D. Ezequiel Fernández.

Y disponiendo el art. 8.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplida dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la Ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 20 de Junio de 1895.—El Gobernador-Presidente, José Armero.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de elección del Ayuntamiento de Vega de Espinareda, verificada en 12 de Mayo último:

Resultando que en el acta de votación del primer Distrito se protestó por D. Wenceslao Orejas García, fundado en que habiéndose presentado á votar dos electores cuyos apellidos no convenían con las listas, el Alcalde sin contar con la Mesa introdujo las papeletas en la urna, en vez de reservarlas para decidir sobre las mismas á última hora: que la elección no se verificó en la Casa Consistorial sino en un pasillo oscuro de la misma, no impidiendo al Presidente que entraran en el local algunas personas con palos asustando á los electores, á cuyos protestas se adhirieron tres Interventores:

Resultando que en el acta de escrutinio general se reprodujeron los mismos reclamaciones, con más la de no haberse expuesto las listas al público hasta el día 2 de Junio, y no haberse constituido la Junta Municipal del Censo para la designación de Interventores hasta las diez de la mañana:

Resultando que don Wenceslao Orejas y otros electores acuden á la Comisión provincial con fecha 11 de Junio para que se reclame el expediente, acompañando á la instancia una información para probar con cuatro testigos los hechos contenidos en las protestas y dos actas notariales, una en justificación de no haber estado expuestas al público las listas hasta el día 2 de Junio, y otra referente á que la Junta municipal del Censo no se abrió á las ocho de la mañana:

Considerando que aparece infringido el art. 7.º del Real decreto de adaptación en el hecho de no haberse expuesto al público las listas enseguida de publicada la convocatoria de la elección, particular comprobado por el acta notarial que se acompaña:

Considerando que conforme al artículo 18 del citado Real decreto el domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las ocho de la mañana, ha debido constituirse en sesión pública la Junta del Censo

municipal al objeto de designar Interventores, cuya prescripción legal igualmente resulta infringida, según aparece de la segunda acta notarial; y claro es que influyendo decisivamente en la elección esas formalidades previas, de las cuales no deba ni puede prescindirse para la puridad del sistema electoral, la elección que as haya verificado con transgresión de las mismas encierra vicio de nulidad; y

Considerando que por todo ello no pueden prosperar las elecciones del Ayuntamiento de Vega de Espinareda, en las cuales faltan requisitos sustanciales que cumplir, y cuya omisión influye como no puede menos en su resultado definitivo, y por lo tanto no hay para qué hacer apreciaciones sobre los demás hechos consignados en la reclamación, los cuales también serían de apreciar en el presente caso, se acordó en sesión de 19 del corriente por mayoría de los Sres. Presidente, Vicepresidente, Garrido y García Alfonso declarar nulas las elecciones últimamente verificadas en dicho Ayuntamiento.

Los Sres. Arriola y Alvarez, teniendo en cuenta que las listas eran conocidas de todos los electores y que la falta de exponerlas al público no es tan sustancial en estos casos que por sí sólo basten para declarar nulas unas elecciones, cuando no existen otros motivos ó causas legales que así lo aconsejen, y que la Junta municipal del Censo se abrió una hora á hora y media después de la determinada por la Ley, tampoco significa vicio de nulidad, cuando ha habido tiempo bastante para que todos los candidatos pudiesen designar su representación en la Mesa electoral, pues tiempo tuvieron para hacerlo durante el resto de la sesión, no constando que á ninguno de ellos se le negare ese derecho, fueron de opinión que se declararan válidas las elecciones de que se deja hecho mérito.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma á los interesados del anterior acuerdo; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la Ley provincial, y para los efectos de los artículos 40 y 47 de la municipal; y disponiendo el art. 8.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. tenga á bien ordenar la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición

Dios guarde á V. S. muchos años. León 20 de Junio de 1895.—El Gobernador-Presidente, José Armero.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Dada cuenta de las reclamaciones formuladas por D. Antonio Alvarez Guerrero, vecino de Otero, contra las elecciones últimamente verificadas en el Ayuntamiento de Sancedo:

Resultando que según hace constar dicho elector y ex-Concejal en la protesta indicada no se expusieron al público las listas que dispone el art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, como tampoco se hizo la designación de Interventores con las formalidades prevenidas en el art. 16, cuya protesta cons-

ta en el acta levantada el día 5 del mes de Mayo último: que la elección de ambos Distritos de dicho Ayuntamiento se ejecutó, dico, de una manera arbitraria, abriendo los locales después de las nueve de la mañana y cerrándolos á las dos de la tarde, ocasión que en el Distrito de Otero se presentó el exposante con otros electores á emitir sus votos, los cuales los fueron negados, expresando el Secretario del Ayuntamiento, allí presente, que ya se había terminado el acto, quien en unión del Presidente é Interventores abandonaron el local de la Escuela en que se hizo la elección, y solicitado por D. Domingo Gutiérrez se consignase en el acta de este Distrito la protesta que desde luego formulaba contra la elección verificada, también se le negó este derecho: que en el día 16 de Mayo se personó D. Raimundo Pérez con otros varios electores en la Casa Consistorial para consignar en el acta del escrutinio general las oportunas protestas contra la elección de ambos Distritos, sin que pudiera conseguirlo por haberse practicado aquella operación á puerta cerrada y sin dar intervención á nadie más que á los adictos:

Resultando que se acompaña una información para justificar:

1.º Que en el día 12 de Mayo vió presentarse á D. Antonio Alvarez Guerrero en el Colegio de Otero con una protesta acerca de las elecciones de Concejales, que el Presidente é Interventores no quisieron admitir bajo falsos pretextos y amenazas:

2.º Que en la Sección de Sancedo se encontró cerrado el local del escrutinio general á las once de la mañana y en igual forma permaneció hasta las cuatro de la tarde, por lo que no pudieron protestar, no obstante haberse presentado para ello varios electores:

Resultando que recogido el expediente por Comisionado especial no se hacen constar en él las anteriores reclamaciones:

Resultando que en este estado el asunto el Sr. Presidente en sesión de 18 del corriente sometió á votación para adoptar acuerdo sobre la validez ó nulidad de la elección, y resultando empatada la votación, opinando los Sres. Presidente, Garrido y García Alfonso por la nulidad, y los Sres. Vicepresidente, Alvarez y Arriola por la validez, quedó para resolver en la sesión próxima, en la cual, si se repitiese nuevamente el empate, se decidirá en la forma prevenida en el art. 95 de la Ley Provincial:

Resultando que repetida la votación en sesión de 19 del actual, resultó empatada por segunda vez, y en su consecuencia el Sr. Presidente en vista de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Provincial decidió el empate en favor de la nulidad; apoyándose los señores que así opinaron en las siguientes razones:

Considerando que es un precepto legal, consignado en el art. 7.º del Real decreto de adaptación, que tan pronto como se publique la convocatoria de una elección deban los Alcaldes hacer exponer al público las listas definitivas hasta el día en que aquella termina, cuya formalidad no aparece justificada debidamente en el expediente:

Considerando que asimismo la elección debe comenzar á las ocho

en punto de la mañana del día señalado para ella, continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declaró definitivamente cerrada, y comenzará el recuento de votos, y este requisito, que es sustancial en cada elección, ha sido infringido en la presente, la cual según aseguran diferentes testigos además de comenzar a hora diferente de la legal se ocurrió antes de la en que debía hacerse, dando lugar con ello a que muchos electores no pudieran emitir sus sufragios; y

Considerando que todas estas infracciones constituyen un vicio de nulidad claro y evidente, que por sí solo basta para apreciar la reclamación formulada, la cual si no aparece presentada en el expediente con la oportunidad debida obedece á que no se quiso admitir cuando se formuló, según resulta justificado, pero que esto no ha de ser causa para no apreciarla, pues en otro caso la negativa del Alcalde haría difícil sino imposible el conocimiento de cualquier protesta, quedando la tramitación de éstas dependiente exclusivamente de su voluntad, la Comisión en sesión de 19 del corriente acordó por mayoría de los señores Presidente, Garrido y García Alfonso, declarar nulas las elecciones últimamente verificadas en el Ayuntamiento de San Pedro.

Los Sres. Vicepresidente, Alvarez y Arriola:

Considerando que no son bastantes motivos para declarar la nulidad de la elección los que de contrario se formulan, porque los justificantes que se allegan á las protestas, aunque fueran de apreciar en todos sus términos, no significan contrariedad en el cuerpo electoral, ya que de ninguna manera resulta haberse impedido á los electores usar libremente de su derecho; y

Considerando que las reclamaciones que se formulan en cada elección deben presentarse en el tiempo, modo y forma prevenido en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, sin que de ninguna manera ni por razón alguna, después de la época y plazos determinados, pueda entablarse ni admitirse por el Ayuntamiento dichas protestas, ni tampoco por las Comisiones provinciales, pues siempre debe darse audiencia á las partes interesadas para que expongan lo que crean conveniente á su derecho, cuyo requisito no ha sido cumplido en el presente caso, opinaron por que no se admitiesen dichas reclamaciones, por ser extemporáneas, y por lo tanto, por la validez de la elección.

Lo que tiene el honor de comunicarse á V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma á los interesados del anterior acuerdo; advirtiéndoles el derecho de oírse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 140 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal; y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial, dentro del plazo de quinto día, luego á V. S. tenga á bien ordenar la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 20 de Junio de 1895.—El Gobernador-Presidente, José Armoro.

—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la instancia suscrita por don Emilio Montiel y D. Máximo Vega solicitando que la Comisión provincial resuelva lo que proceda en las elecciones últimamente verificadas en el Ayuntamiento de Cabrerros del Rio;

Resultando que dichos señores protestan la elección fundados en que componiéndose la Corporación municipal de siete Concejales, y correspondiendo elegir tres en esta renovación, la Junta general de escrutinio ha proclamado cuatro:

Resultando que en el acta de escrutinio general se consignó la protesta de aquellos señores contra la proclamación del candidato D. Joaquín Liébana, que es el que ha obtenido menor número de votos, toda vez que elegidos cuatro en la renovación de 1893 sólo correspondía elegir en la presente tres, únicos á quienes debió extenderse la proclamación:

Considerando que siendo un hecho incontrovertible que en la renovación verificada en el Ayuntamiento de Cabrerros en el año de 1893 se eligieron cuatro Concejales de los siete que constituyen lo Corporación, lo es á su vez que en la presente ha debido quedar reducida á tres, y cuando más, extenderse á alguna vacante natural, si existiera, previo anuncio á los electores para su conocimiento y demás efectos; y

Considerando que puesto que este anuncio no ha tenido lugar y no se sabe si existe ó no esa vacante, ha debido quedar reducida la renovación á los tres que les tocaba salir, y por lo tanto, la Junta general de escrutinio sólo ha podido pronunciar Concejales electos hasta completar ese número, sin que su misión pueda extenderse, con arreglo al art. 50 del Real decreto de adaptación, á hacer proclamaciones fuera de ese límite, que son los que correspondía elegir al Distrito; esta Comisión en sesión del 19 del corriente, acordó declarar válidas las elecciones verificadas en el Ayuntamiento de Cabrerros, entendiéndose solamente proclamados como Concejales los tres electos que han obtenido mayor número de votos, á saber D. Manuel Liébana, con 68; D. Toribio García, con 52, y D. Nicolás Melón, con 47.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 20 de Junio de 1895.—El Gobernador-Presidente, José Armoro.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

#### AYUNTAMIENTOS

##### *Alcaldía constitucional de La Ercina*

No habiendo tenido efecto el

arriendo á venta libre del vino, aguardiente y alcoholes, verificado en este Municipio para el año económico de 1895 á 96, se acordó el arriendo con exclusividad en la venta al por menor del vino, aguardiente, alcoholes, aceites, jabón, carnes frescas y saladas, para cuyo efecto se anuncia la primera subasta para el 28 del actual, de una á dos de la tarde, en la sala consistorial de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del mismo; y para tomar parte en la subasta habrá de consignarse el 2 por 100 del tipo señalado.

La Ercina 17 de Junio de 1895.—El Alcalde, Victoriano Llamazares.

##### *Alcaldía constitucional de Soto de la Vega*

Habiéndose otorgado la autorización superior por la Administración de Hacienda del expediente de arriendo con facultad á la exclusividad sobre los derechos de vinos, aguardientes y alcoholes que se consuman en este Municipio, y previendo por la superioridad que se verifique una sola subasta, y ésta en tres horas, comprendiendo la primera la primera subasta, y así las otras dos, se acordó designar para esta subasta el día 29 del corriente, de ocho á once de la mañana, en esta Consistorial, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Soto de la Vega 19 de Junio de 1895.—El Alcalde, Matías Miguélez.

##### *Alcaldía constitucional de Valdepuentes del Páramo*

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera, segunda y última subasta del arriendo á venta libre de los derechos de consumos en este Ayuntamiento, para el año económico de 1895 á 96, celebradas en los días 9 y 16 del corriente mes, y concedida por la superioridad la facultad del arrendamiento á la exclusividad al por menor de todas las especies comprendidas en la primera tarifa, tendrá lugar el primer remate el día 30 del corriente mes, de dos á cuatro de la tarde, en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento, por los tipos y condiciones que constan en el pliego que se halla de manifiesto en esta Secretaría; y si ésta no tuviera efecto, se celebrará otra segunda y última el domingo inmediato 7 de Julio, en iguales horas, con idénticas formalidades.

Valdepuentes del Páramo 16 de Junio de 1895.—El Alcalde, David del Riago.

##### *Alcaldía constitucional de Vega de Infanzones*

Para el día 30 del actual, y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento la subasta de arriendo á venta libre de las diferentes especies sujetas al impuesto de consumos y el cupo de alcoholes para el próximo ejercicio del año de 1895 á 96, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Si no se presentan licitadores en esta primera subasta, se anuncia otra igual y con las mismas formalidades para el día 7 del próximo

Julio, y hora de las diez de su mañana.

Vega de Infanzones 18 de Junio de 1895.—El Alcalde, Julián González.

##### *Alcaldía constitucional de Regueras de Arriba y Abajo*

Acordado por este Ayuntamiento y asociados el arriendo en conjunto, ó separado por ramos, de los derechos de consumos, con libertad de ventas, para el próximo año económico, se hace saber al público que las subastas se celebrarán en la sala de Ayuntamiento, ante una Comisión de su seno, la primera el día 1.º del próximo mes de Julio, de tres á cinco de la tarde, y la segunda, para el caso de no tener efecto la primera, se verificará en las mismas horas del día 12 del mismo, admitiéndose en ésta posturas por las dos terceras partes; y si tampoco hubiese licitadores, en el mismo acto se verificará la subasta con facultad de la exclusividad para la venta de carnes y líquidos, una y otra con sujeción á los pliegos de condiciones que desde esta fecha se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal para los que quieran consultarlos.

Regueras 18 de Junio de 1895.—El Alcalde, Lucas de la Fuente.

##### *Alcaldía constitucional de San Emiliano*

El día 27 de Mayo próximo pasado, se extravió del pueblo de Riola-go un caballo de las señas siguientes: pelo negro; crin y cola largas, estrellado; tiene una horquilla pequeña en una oreja, paticado de una de las extremidades posteriores; edad seis años, alzada seis cuartas y tres dedos, y tiene una espundia en la parte anterior de los órganos de la reproducción.

Se suplica á la persona en cuyo poder pueda hallarse lo comunique á esta Alcaldía.

San Emiliano 9 de Junio de 1895.—El Alcalde, Víctor García Hidalgo.

Según me participa el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Pinos, en el término jurisdiccional del mismo se apareció fecha 23 del próximo pasado Mayo una yegua de las señas siguientes: edad tres años, pelo melón y desherrada de las cuatro extremidades. Señas particulares ninguna.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que pueda llegar á conocimiento de su dueño, quien podrá pasar á recogerla y abonar los gastos que resulten de su manutención y custodia.

San Emiliano 10 de Junio de 1895.—El Alcalde, Víctor García Hidalgo.

Según me participa el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Pinos, en el término de corriente se aparecieron en el término de aquel pueblo cuatro reses de ganado vacuno, de dueño desconocido, y de las señas siguientes: una vaca de cuatro á cinco años, de pelo bardito; otra jata de año, pelo rojo; otras dos de dos años, pelo castaño. Estas son las únicas señas que me ha comunicado dicho Presidente; y cuya aparición se hace pública por medio del presente anuncio

á fin de que pueda llegar á conocimiento de su dueño, quien podrá pasar á recogerlos á dicho pueblo una vez pagada los gastos que se hayan originado por su manutención y custodia.

San Emiliano 11 de Junio de 1895.  
 =El Alcalde, Victor Garcia Hidalgo.

*Aldía constitucional de Oseja de Sajambre*

Los repartimientos de la contribución territorial urbana, y los de consumo, confeccionados por las Juntas respectivas de este Municipio para el año económico de 1895 á 1896, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de esta Cor-

poración por término de ocho días, á contar desde el anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes que en los mismos figuran puedan deducir las reclamaciones procedentes; y pasados los que sean, se tramitarán á la Superioridad sin ulterior recurso.

También se hallan terminados y expuestas al público en la Secretaría de esta Corporación las cuantías municipales respectivas al ejercicio económico de 1893 á 1894, para que dentro del plazo de quince días puedan examinarlas y hacer las observaciones que tengan por convenientes.

Oseja de Sajambre 14 de Junio de 1895.—El Alcalde, Luis Acevedo.

**ZONA DE RECLUTAMIENTO DE LEÓN, NÚM. 30**

Relación nominal de los individuos del último Reemplazo que se hallan con licencia ilimitada por esta Zona y se han de presentar á la misma el día 5 del próximo mes de Julio, para su destino á Cuerpo activo, según Real orden de 10 de Junio (Diario oficial núm. 127), excedentes de cupo del último Reemplazo:

Número del Reemplazo	NOMBRES	Pueblos	Ayuntamientos
749	Victor Rodriguez Garcia	Corrizal	Vega de Almanza
807	Angel Canóniga Pérez	Arborbuena	Cacabelos
808	Rafael Arias Enriquez	Magas de Abajo	Campanaraya
812	Teodosio Carrero Márquez	Cabañas-raras	Cabañas-raras
813	Manuel Matilla Mares	Hospital de Orbiga	Hospital de Orbiga
815	Baltasar Cuervo Franco	Sogútillo	Lagunadalsa
817	Camilo López	Mosteiros	Zotes del Páramo
810	Francisco Galbán Ferrero	Zambrocinicos	Zotes del Páramo
821	Buenaventura Rubio Garcia	La Bañeza	La Bañeza
822	Fernán Fernández González	Quilós	Cacabelos
826	Patricio Garcia Ovalle	Predilla	Toreno
827	Pedro Sarmiento Garcia	Urdiales del Páramo	Urdiales del Páramo
830	Pablo Alvarez González	San Pedro	Castropodame
831	Modesto Campo Peralta	Negareja	Castrocedrigo
834	Dionisio Molero Miguelés	La Cuesta	Truchas
835	Andrés Alvarez Montero	Oteruelo	Armunia
836	Anacleto Garcia Casado	Vilverde	Boca de Huérgano
837	Fernando Martinez Martínez	España	Igüeña
838	Bernardo Cabezas Gutiérrez	Bosquejo	Vilagatón
830	Eugenio Garcia de la Cuesta	Bastillo	Sabañosa del Rio
840	Miguel de la Gula Villares	Benado	Villazanzo
841	Fabian Fernández Ferreras	Sahagún	Villanueva de Manzanas
842	Aquilino Lamagrande	Monón	Vega de Valcarlos
844	Máximo Carballo Crespo	Campanaraya	Campanaraya
846	Manuel Colado Dominguez	Odolío	Castriño de Cabrera
847	Manuel Rodriguez Molin	Maraña	Maraña
849	José Real	Aguilar	Sobrado
852	Baldomero Fernández Fernández	Tombrío	Frosnedo
853	Joaquina Garcia Garcia	Otero de Escarpizo	Otero de Escarpizo
855	Pío Pérez Pérez	Siero	Boca de Huérgano
857	José Martinez Rodriguez	Villares de Orbiga	Boca de Huérgano
859	Javier Morán Martínez	Casares	Roldanejo
861	Ramón Riesco Cortel	San Lorenzo	Ponferrada
863	Toribio Falagán Alonso	Valle de la Valduerna	Riego de la Vega
864	Asensio Ramos González	San Adrián del Valle	San Adrián del Valle
867	Juan Benavides Martínez	Quintana del Marco	Quintana del Marco
868	Higinio Fernández Castro	Molinaseca	Molinaseca
869	Agapito González Alonso	Villalobar	Armunia
871	José González Fernández	Vilecha	Onzonilla
873	Manuel Pérez González	Carrizo	Carrizo
874	Antonio Silva Alonso	Astorga	Astorga
875	Marta Pando Blanco	Villastigo	Zotes del Páramo
877	Florencio Llamas Fernández	San Vito	Vegas del Condado
878	Antonio González Rodriguez	Villandagos	Villandagos
879	Pedro González Rodriguez	Robles	Villabion
880	Marcos Riega Dominguez	Portilla	Boca de Huérgano
881	Agustín Cuadrado Martínez	Villamontán	Villamontán
882	Juan Mayo Rodriguez	Quintanilla del Valle	Benevides
883	Pedro González Hidalgo	Villanueva	Vegas del Condado
884	Baldomero González Robles	Paradela	Astorga
885	Francisco Alegre Sutil	Pontecha	Valdevimbre
886	Pedro Asensio Balbuena	Riño	Biano
887	David Arias Vega	Villaverde	Castropodame
888	Estanislao Garcia Ferreras	Valmartino	Castierna
889	Barcelino Pérez Díez	San Andrés Rabanado	S. Andrés del Rabanado
890	José de la Fuente Miguels	Cabañas-raras	Cabañas-raras
892	Ramón Grande Rodriguez	San Pedro	Lagunadalsa
893	Colomán Tascón Verdura	Santa Olaja	Grudelos
894	Leocadio Suárez Garcia	Yugueros	Valdelgueros
895	Cástor Guardo Rodriguez	Grajal de Campos	Grajal de Campos
896	Ondios Martínez Gutiérrez	Morgovejo	Yalderrueda
897	Anselmo Alvarez Garcia	Castroño	Villasolán
898	Felix Baro Balera	La Dehesa	Vegaquemada
899	Simón Prieto Ineognito	Vitoria	Castropodame
900	Joaquina Pinter Carballo	La Valzoma	Campanaraya
901	Jesús Yugueros Añiz	Valdealisio	Grudelos
902	Vicente Pérez Ramos	Quintanilla	Grudelos
903	Antonio Díez Causa Díez	Oseja de Sajambre	Oseja de Sajambre
904	Joaquín de Robles Garcia	Azedinos	Sringos
905	Francisco González Carballo	Villalpando	La Bañeza
906	Zacarías Cuevas Hompanera	Besande	Boca de Huérgano
907	Santiago Alvarez Sandín	Salolices	Castierna

908	Laureano Rodriguez Alvarez	Barrio	Berlanga
909	José Garcia Moro	La Bañeza	La Bañeza
910	Anselmo Alvarez Segumido	San Pedro	Lagunadalsa
911	Celedonio Santos Castriño	Regueras	Regueras
912	Bernardo Tural Manjón	La Bañeza	La Bañeza
913	Santos Castriño Robla	León	León
914	Manuel López Riesco	Ponferrada	Ponferrada
915	Silvestre Nicolás Mencía	Graderos	El Bargo
916	Segundo Pérez Bajo	Gordaliza del Pino	Gordaliza del Pino
917	Bernardo Manuel Alonso	León	León
918	Manuel Alonso León	Baño	Truchas
919	Manuel Vega López	Lomba	Benusa
920	Leandro San Martín Martínez	Regueras	Regueras
921	Antonio Rivera López	La Valzoma	Campanaraya
922	Santiago Pérez Fuente	Lucilla	Lucilla
923	Eleuterio de Castro Rodriguez	Jorilla	Jorilla
924	Pedro Alonso Garcia	La Majada	La Majada
925	José Fernández González	Palacios del Sil	Palacios del Sil
926	Marcos Lopia Gutiérrez	Villaverde	Castropodame
928	Daniel Rodriguez Resio	La Veilla	Villayandora
929	Elias Fernández Puente	Villaverde	Valdepolo
931	Pedro Alvarez Arias	Peñalba	S. Esteban de Valduza
932	José Cabezas Martínez	Torreras	Quintana del Castillo
933	Pedro Pérez Blanco	Altobar	Pozuelo
934	Hilario Alvarez Fernández	Santa Maria del Páramo	Santa Maria del Páramo
935	Mariano González Lago	Quilós	Cacabelos
936	Juan Prieto Vega	Nistal	San Justo de la Vega
937	Aljandro Volabero Fernández	Villalman	Jona
938	Pedro González Osorio	España	Igüeña
939	Sinón Sánchez Elvialdo	Polcoso de la Ribera	Polcoso de la Ribera
940	Lorenzo Casado González	Alja de los Molones	Alja de los Molones
941	Pedro Garcia Díez	Corniero	Villayandora
942	Miguel Victorio Montes	Pozuelo del Páramo	Pozuelo del Páramo
943	Avelino Rodera Rodriguez	Truchas	Truchas
944	Manuel Díez Garcia	Pola de Gordón	Pola de Gordón
945	Federico Jarrin del Campo	Astorga	Astorga
946	José Pérez Garcia	La Carrera	Otero de Escarpizo
947	Manuel Ramos Nuevo	Ucedo	Villagatón
948	Pedro Suárez González	Quintana de Fon	Villamejil
949	Baldomero Rodriguez Fuentes	Lindoso	Vega de Valcarlos
950	Ramiro Prieto Garcia	Villanarceo	Santas Martas
951	Francisco Yello Riesco	Almagar	Almagar
952	Andrés Barreales Inceda	San Policiano	Valdefresno
953	Victoriano Ramos Fernández	Arganza	Arganza
954	Eugenio Alvarez Fernández	Llamas	Llamas
955	Casuto Rodriguez González	Boca de Huérgano	Boca de Huérgano
956	Manuel Pérez González	Vilela	Villafrauca
957	Casimiro Mesuro López	Paradasolana	Molinaseca
958	Matias Vallejo Miguelés	Veilla	Soto de la Vega
959	Ramón de la Presa Martínez	Quintanilla	Truchas
960	Abdon Gutiérrez Garcia	Santa Lucia	Pola de Gordón
961	Nicolas Pérez Pedrache	Barrido	Boca de Huérgano
962	Baldomero Alonso Cadenas	Cinpanos de la Vega	Cinpanos de la Vega
963	Francisco Yello González	Gordón	Gordón
964	Isidoro San Juan Hidalgo	Villaverde	Manzilla Mayor
965	Froilan González Garcia	Mataluenga	Las Omeñas
966	Ramón González Hernández	Villafrauca	Villafrauca
967	Cirilo Martínez Amoz	Santa Maria del Páramo	Santa Maria del Páramo
968	Francisco Fernández Vega	Siero	Boca de Huérgano
969	Santiago Alonso Tomás	Bercolinos del Camino	Bercolinos del Camino
970	Alonso Martínez Vega	Matalobos	Bustillo del Páramo
971	Juan Carro Silva	Astorga	Astorga
972	Fernando Sastro Calvete	Cunas	Truchas
973	Manuel F. Núñez Alvarez	Castanoso	Balbon
974	José Esteban Martínez	Combarros	Brazuelo
975	José González López	La Dehesa	Vegaquemada
976	Vicente Peralta Rodriguez	Santa Cristina	S.ª Cristina Valmadrigal
977	Andrés Pardo Blanco	Sariego	Sariego
978	Inocencio Alvarez Rodriguez	Acevedo	Acevedo
979	Nemesio Turrado Palacios	Castrocinibón	Castrocinibón
980	Angel Córdoba Barrio	Sahagún	Sahagún
981	Baltasar Valverde Huerga	San Adrián del Valle	San Adrián del Valle
982	Fernando Vega Martínez	Acebes	Bustillo del Páramo
983	Ramón Rocas San Juan	León	León
985	Braulio Modino Modino	Veilla	Villazanzo
986	Camilo Benavente Fernández	Molinaseca	Molinaseca
987	Juan Fernández Puente	Valdepolo	Santiago Millas
988	Amador Martínez Garcia	Puerto Domingo	Puerto Domingo Plórez
989	Jordano Mondán Celada	Santiago Millas	Santiago Millas
990	Regino Fernando Suárez	Llamas	Llamas
991	Laureano Cachán Santa Marta	San Justo	Covillos
992	Magín Fernández Gago	Villadepalos	Carracedelo
993	Angel Merán Muñoz	Carroera	Carroera
994	Gonzalo Fernández Rodriguez	Barrio de la Puente	Murias de Paredes
995	Constantino Muecas González	Campanana	Lago de Carucedo
996	Marcos Vitoria Garcia	Polgoso de la Ribera	Polgoso de la Ribera
997	Juan Martínez Ineognito	Castropodame	Castropodame
998	Federico Herrero Palacios	León	León
999	Celestino Marcos Pastrama	Maillos	Santas Martas
1.000	Ignacio Martínez Jániz	Villaverde	Ponferrada
1.001	Estelana González González	Robledo	Noceda
1.002	José Martínez Díez	Rinisco de Tapia	Rinisco de Tapia
1.003	José Rodriguez Sánchez	Villafrauca	Villafrauca
1.004	Juan González Martínez	San Justo de los Oteros	Covillos de los Oteros
1.005	Victorino Alvarez Reguera	Posada	Congoeto
1.006	Fausto León Franco	Robledo	Valverde del Camino
1.007	Rafael Garcia Pérez	Carrizo	Carrizo
1.008	Agapito Geje Garcia	Astorga	Astorga
1.009	Rubio Arias Fernández	Alcobá	Cinmanes del Tojar

León 13 de Junio de 1895.—El Teniente Coronel primer Jefe, Antonio Machado.—V.º B.º: El Coronel, Vara de Rey.

NOTA.— Los Sres. Alcaldes se servirán dar aviso de esta disposición á todos los reclutas comprendidos en relación, y de no residir en el pueblo, averiguarán por medio de sus familias su paradero, oficiando á los Alcaldes donde residan, y dando cuenta á esta Zona de su resultado.



## JUZGADOS

## Cédulas de citación

En causa criminal que se instruye en este Juzgado sobre contrabando de tabaco, contra Indalecio Riesco, vecino de Igüña, el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, por providencia de este día, acordó citar por medio de la presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de esta provincia, á Magin Vega, vecino de dicho pueblo, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta cédula en dichos periódicos oficiales, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, en la cárcel pública, plaza de Puerta Castillo, con objeto de prestar declaración en dicha causa; apercibido que, pasado dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio consiguiente.

Dada en León á 11 de Junio de 1895.—El Actuario, Martín Lorenzana.

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia de este día, dictada en causa por estufa, acordó se cite y llamo por término de diez días á Bonifacio Cima, de oficio cantero, que ha vivido en esta capital hasta el 9 del actual, con el fin de que en el expresado término comparezca ante su señoría para ser oído en dicho sumario, bajo los apercibimientos de la ley de Ejercicio criminal.

Y á fin de que lo acordado tenga lugar, expido la presente cédula.

León 12 de Junio de 1895.—Andrés Peláez Vera.

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia de este día, dictada en causa por robo, contra Angel Pollán, acordó se cite y llamo por término de diez días á la mujer conocida por la viuda de Fullín, y á una tal Josefa, vecinas que han sido de Astorga, para que en dicho término comparezcan ante su señoría á prestar declaración en el expresado sumario, bajo los apercibimientos de la ley de Ejercicio criminal.

Y á fin de que lo acordado tenga lugar, expido la presente cédula.

León 15 de Junio de 1895.—El Actuario, Andrés Peláez Vera.

En la causa que se instruye sobre hurto de 25 árboles de roble del monte titulado Valdoyerro, término de Cegoñal, ha acordado con esta fecha el Sr. Juez de instrucción del partido, D. Felix Amarillas y Celestino, se cite por la presente al Capataz facultativo D. José Sánchez, que debió estar encargado de la mina de Espina, sita en el término municipal de Valderueda, y hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, desde la inserción de ésta en los *Boletines oficiales* de León y Oviedo, comparezca en este Juzgado á prestar la oportuna declaración, bajo la multa de 25 á 50 pesetas si no lo verifica.

Riáño 8 de Junio de 1895.—El Secretario, José Reyero.

D. Lino Torre y Sánchez-Somoza, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido. Hago saber: Que en autos ejecu-

tivos pendientes entre D. Manuel Suárez Guido, de esta vecindad, contra D. José Cereales Pérez, Doña Casilda Gómez y D. Crisóstomo Tejero, vecinos de Ambasestras, sobre pago de determinada cantidad de pesetas, se sacan á segunda y pública subasta, con rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, por término de veinte días, que tendrá lugar el día once de Julio próximo, y hora de las diez de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, los bienes raíces siguientes:

1.º Una tierra, á Casares de Abajo, término de Ambasestras, cubida de un cuartal: linda Naciente, con Manuel Pérez; Mediodía, Juan Cereales; Poniente, Manuel Pérez, y Norte, más de D. Joaquín Saavedra: tasada en sesenta pesetas.

2.º Otra tierra y castaños, á la Garrocheira, dicho término: linda Naciente, Mediodía, Poniente y Norte, con más de Isabel y Belbino Rodríguez y D. Antonio Carballo, hoy sus herederos, cubida de tres cuartales: tasada en nueve pesetas.

3.º Otra tierra, á Chao Rebolio, dicho término, de dos cuartales: linda Naciente, Manuel Pérez; Mediodía, Miguel Alvarez; Poniente, Faustino Alvarez, y Norte, D. Francisco Soto Vega: tasada en veinte pesetas.

4.º Un prado, á la Chora, término de Villafraile, de cuatro fanegas: linda Naciente y Mediodía, camino; Poniente, lameira de Triguero, y Norte, matas de Carlos y Facundo Mancebo: tasado en quinientas cincuenta onzas.

5.º Una casa, de alto y bajo, en la calle Nacional de Ambasestras, señalada con el número cuatro, no asegurada de incendios, de trece metros próximamente de largo por seis y medio de ancho: linda derecha entrando, casa de Manuel Pérez; izquierda, camino público; frente, carretera nacional, y espalda, callejón de la misma, hoy casa de Crisóstomo Tejero y de Faustino Alvarez: tasada en quinientas pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la subasta de dichas fincas se personarán en el sitio y día señalados; debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, con la rebaja indicada, al licitador que no consigne el diez por ciento de ésta para tomar parte en aquélla. Se hace constar que no existen títulos de pertenencia.

Y para la publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia, se expide el presente en Villafranca del Bierzo á quince de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—Lino Torre.—D. S. O., Pedro Sandes.

D. Francisco Pestaña Martínez, Juez municipal de Páramo del Sil.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En Páramo del Sil á veinticinco de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco; el señor D. Francisco Pestaña Martínez, Juez municipal de este Distrito: habiendo visto y oído las precedentes diligencias de juicio verbal civil á instancia de D. Olegario Diaz Porras, como demandante, contra D. Rosendo Gutiérrez y su esposa D.ª Nicolasa Penillos, demandados, vecinos de di-

cho Páramo, sobre pago de cantidad, por ante mí, su Secretario, dijo:

Fallo que debía de condenar y condeno á D. Rosendo Gutiérrez al pago de noventa pesetas que adeuda á D. Olegario Diaz Porras, cuya suma deberá satisfacer al mismo dentro del término de tercero día, después que esta sentencia sea ejecutoria, con más á las costas y gastos á que dió y dá lugar, absolviendo de la presente demanda á su esposa D.ª Nicolasa Penillos, vecina de esta villa, y mandando, en cuanto al primero, se publique el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia por su rebeldía. Así lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, de que certifico.—Francisco Pestaña.—Oomingo Diez, Secretario.»

Y para publicar en el *Boletín oficial* de la provincia, á los efectos prevenidos en los artículos doscientos ochenta y tres y seiscientos sesenta y nueve de la ley de Ejercicio criminal, mediante la rebeldía de D. Rosendo Gutiérrez, se firma el presente en Páramo del Sil á primero de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—Francisco Pestaña.—Ante mí, Domingo Diez.

## Juzgado municipal de Rodiezmo

Hállandose vacantes las plazas de Secretario de este Juzgado municipal y Suplente, se anuncia en el *Boletín oficial* por término de quince días, que empezarán á contarse desde la fecha de la inserción de éste.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaría, dentro de dicho plazo.

Rodiezmo 14 de Junio de 1895.—El Juez municipal, Pedro Alvarez Diez.

## ANUNCIOS OFICIALES.

## HOSPICIO DE LEÓN

Las nodrizas que tienen á su cuidado acogidas de dicho Establecimiento, así como las personas socorridas con cargo al mismo, pueden presentarse con la documentación debida, en las oficinas de la Casa, á percibir sus haberes del cuarto trimestre del corriente año económico, en los días del próximo mes de Julio que á continuación se expresan:

Día 1.º Las pertenecientes al Ayuntamiento de esta ciudad. Día 2. Las de los demás Ayuntamientos del partido de esta capital. Día 3. Las de Sahagún. Día 4. Las de Astorga. Día 5. Las de Valencia de D. Juan. Día 6. Las de La Bañeza. Día 8. Las de Murias de Paredes. Día 9. Las de La Vecilla. Día 10. Las de Riáño. Día 11. Las de Ponderada. Día 12. Las de Villafranca del Bierzo. Día 13. Las que no se presenten en los días señalados.

León 20 de Junio de 1895.—El Director, Epigmenio Bustamante.

## 7.º CUERPO DE EJERCITO

## Comandancia general de Ingenieros

Hállandose vacante una plaza de Maestro de Obras militares del Cuer-

po de Ingenieros en Palma de Mallorca, los interesados que reúnan las condiciones que exige el Reglamento de 8 de Abril de 1884, para el personal del material de Ingenieros, y quieran presentarse al examen, podrán enterarse de la fecha para la presentación de las instancias y demás detalles en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 12 del actual, en donde se ha inserto el anuncio y programa para el expresado examen.

Valladolid 15 de Junio de 1895.—El Comandante-Secretario, Pablo Parellada.

El Comisario de Guerra de primera clase, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Corona.

Hago saber: Que el día 2 de Julio próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de subestancias militares de esta plaza, un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrecen á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría, á no ser que la oferta se haga para vender sobre vagón en la Estación del ferrocarril de uno de los centros productores.

En ambos casos, la entrega de los artículos que se adquirieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes, y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Corona 11 de Junio de 1895.—Arturo Elias.

## Artículos que deben adquirirse

Harina de primera clase superior, precio por quintal métrico.

Cebada de primera clase, precio quintal métrico.

Paja trillada de trigo ó cebada, precio por quintal métrico.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

## PARADA

Se vende una en un pueblo no muy distante de esta población, y bien acreditada; para tratar, con D. Isidoro Barrientos, habitante en León, Santa Cruz, núm. 13.

LEON: 1895

Imprenta de la Diputación provincial